

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20193 RESOLUCION de 20 de julio de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional relativa al recurso contencioso-administrativo número 300/1992, sobre la denegación de acceso al régimen de conciertos educativos del Centro de Formación Profesional de segundo grado, Escuela Mandos Intermedios «Ventas», de Madrid.

En el recurso contencioso-administrativo número 300/1992, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto en nombre y representación de Cooperativa EMICEEM-COREP, titular del Centro de Formación Profesional de segundo grado, Escuela de Mandos Intermedios «Ventas», de Madrid, contra la Orden de 13 de abril de 1992, que le deniega el acceso al régimen de conciertos educativos, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de enero de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Cooperativa EMICEEM-COREP, titular del Centro Escuela de Mandos Intermedios «Ventas» contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser la misma conforme a la Constitución, con imposición de costas a la parte demandante.»

Dispuesto por Orden de 30 de junio de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1993.—El Director general de Programación e Inversiones, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20194 RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho (código del Convenio número 9902575), que fue suscrito con fecha 22 de abril de 1993, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por el Sindicato FEMCA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a las Empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el Convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.).

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1993, estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1994.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga*.—La denuncia a efectos de revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía ad personam*.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, a los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán o respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Art. 8.º *Trabajo de superior e inferior categoría*.—1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.º *Trabajadores de capacidad disminuida*.—El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Art. 10. *Aprendizaje*.—Será aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos: Los que establezca la legislación en vigor.

Art. 11. *Jornada*.—Se pacta una jornada semanal de cuarenta horas, y se faculta a las Empresas para establecer un horario flexible con un máximo semanal de treinta y dos y mínimo de cuarenta y seis, para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo). La jornada anual será de ocho horas menos que en 1987.

Art. 12. *Vacaciones*.—Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de enero hasta el 30 de junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. *Permisos y licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en la misma se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Art. 14. *Salario*.—Durante el año 1993 el salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como anexo número II.

Para el año 1994 la tabla salarial será la correspondiente a 1993 incrementada en igual porcentaje que el IPC de dicho año más un punto.

Art. 15. *Antigüedad*.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100 que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. *Destajos*.—Durante 1993 se incrementará en un 4,5 por 100 el precio del destajo vigente en el año anterior. Durante 1994 los destajos se incrementarán en igual porcentaje que el IPC de 1993.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de treinta días en el mes de julio y otra de treinta días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementada con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días (quince días en 1992), calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las Empresas prorrateadas a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Art. 18. *Jubilación a los sesenta y cuatro años*.—La Empresa concederá, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100 por 100 de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la Empresa de desempleados registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo como máximo legal dos años. De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios Colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Art. 19. *Premio de jubilación*. Se establece un premio de jubilación para aquellos trabajadores que deseen jubilarse, con arreglo a la siguiente escala:

	Año 1993 Pesetas	Año 1994 Pesetas
A los sesenta años	150.000	300.000
A los sesenta y un años	135.000	270.000
A los sesenta y dos años	120.000	240.000
A los sesenta y tres años	90.000	180.000
A los sesenta y cuatro años	75.000	150.000

El pago lo realizará la Empresa en el momento en que el trabajador cause baja por jubilación.

Art. 20. *Horas extraordinarias*.—Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Art. 21. *Servicio militar o servicio social sustitutorio*.—Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la Empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el servicio militar los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando servicio militar disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las Empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Art. 22. *Excedencia forzosa*.—La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, provincia o municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.
- El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la Empresa o en los organismos institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reingreso.

Art. 23. *Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional*.—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Las Empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 24. *ILT no subsidiario*.—Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la Empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por ILT no subsidiaria.

Art. 25. *Asistencia a clínicas o consultas médicas*.—Las Empresas abonarán hasta un tope máximo de ocho horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el médico de cabecera de la Seguridad Social.

Art. 26. *Examen médico*.—Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año. Cada dos años, como máximo se realizarán pruebas de audiometría.

Art. 27. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador. Las Empresas que no entreguen las prendas en las fechas establecidas abonarán al trabajador su importe.

Art. 27 bis. *Plus de transporte*.—Cuando una Empresa traslade su Centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte

del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Art. 28. *Seguridad e higiene.*—El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 29. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Art. 30. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal.*—El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 31. *Comisión Mixta Paritaria.*—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como disposición adicional la siguiente:

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

1. Las Empresas podrán suspender actividades laborales durante un período de tiempo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2. Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3. El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 80 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 20 por 100 restante por la Empresa.

4. El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas de salarios del Convenio de 1993

Hormas	Pesetas/mes
Encargado	3.652
Modelista	3.251
Oficial maquinista de primera	2.927

	Pesetas/mes
Oficial maquinista de segunda	2.628
Tarugado	2.567
Oficial chapista de primera	2.927
Oficial chapista de segunda	2.628
Oficial despuntador de primera	2.927
Oficial despuntador de segunda	2.628
Ayudante despuntador	2.520
Vaciador casador de primera	2.927
Vaciador casador de segunda	2.628
Ayudante vaciador casador	2.520
Oficial de primera lijador	2.927
Oficial de segunda lijador	2.628
Ayudante lijador	2.520
Afilador	2.927
Aprendices de primero y segundo años	1.016
Aprendices de tercero y cuarto años	1.545
Peón	2.520
Rematador	2.520

Tacones

Encargado	3.652
Oficial tornero de primera	2.927
Oficial tornero de segunda	2.628
Oficial aserrador de primera	2.927
Oficial aserrador de segunda	2.628
Lijador	2.628
Pulidor embalador	2.628
Ayudante	2.365
Aprendices de primer y segundo años	1.016
Aprendices de tercer y cuarto años	1.545
Peón	2.520

Administrativos y Subalternos

	Pesetas/Mes
Jefe	123.624
Oficial de primera	110.495
Oficial de segunda	101.857
Auxiliar	86.145
Telefonista	79.397
Mecanógrafa	79.397
Capataz	79.397
Almacenero	76.050
Pesador basculero	75.638
Listero	75.638
Guarda vigilante	75.638
Portero ordenanza	75.638
Conductor de vehículos	79.576

ANEXO II

Tabla de producción

Hormas	Pares/Hora
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74½
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	47
Desbastar tarugo en máquina de una horma	27
Tornear con tarugo desbastado:	
A) En dos máquinas de dos pares	28
B) En tres máquinas de un par	20
C) En dos máquinas de un par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear:	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
Despuntado:	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39½

	Pares/Hora
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13½
Punta o talón solamente	27
Chapeado completo:	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	5
Sección chapado:	
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7½
Punta y talón	7½
Punta o talón en todas sus series	15
Casado:	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11½
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33½
Tubo y suela	26½
Suela	32
Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
A) En madera:	
1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9½
B) En plástico:	
1. Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10½
Tacones	
	Docenas de pares
Tacones, serrado en tablón y repesado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruessado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Boca-tapas máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera, hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelopes de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marca y envasar	104
Trabajos auxiliares tacones	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones machón de aluminio	195

	Docenas de pares
Raspar bocatapas tacones en machón de acero	195
Forrar caja con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «Bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la botacapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo «Bottier» y cubano	39
Sección cuñas	
	Pares
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	510

BANCO DE ESPAÑA

20195 RESOLUCION de 2 de julio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 5 al 11 de julio de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	126,37	131,11
Billete pequeño (2)	125,11	131,11
1 marco alemán	74,65	77,45
1 franco francés	22,08	22,91
1 libra esterlina	191,20	198,37
100 liras italianas	8,20	8,51
100 francos belgas y luxemburgueses	363,03	376,64
1 florín holandés	66,47	68,96
1 corona danesa	19,38	20,11
1 libra irlandesa	181,80	188,62
100 escudos portugueses	73,24	81,17
100 dracmas griegas	54,73	56,78
1 dólar canadiense	98,04	101,72
1 franco suizo	83,80	86,94
100 yenes japoneses	117,28	121,68
1 corona sueca	16,42	17,04
1 corona noruega	17,62	18,28
1 marco finlandés	22,35	23,19
1 chelín austríaco	10,61	11,01
1 dólar australiano	84,29	87,45
1 dólar neozelandés	68,62	71,19
Otros billetes:		
1 dirham	12,61	13,10
100 francos CFA	44,05	45,77
1 bolívar	1,00	1,05
1 nuevo peso mejicano (3)	36,79	38,22
1 rial árabe saudita	32,61	33,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 2 de julio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.